

Estevan Condori J. 913
Julio 17. Agosto 1882 - C. 246.

N. 292.

209

El Ciudadano Manuel B. hegara Juez de 1.^a Instancia de la Provincia de Caylloma P.^a

Sin Plazo

Certifico: que en el Expediente criminal seguido de oficio contra el reo Estevan Condori por el delito de Homicidio perpetrado en la persona de su Esposa Nativia Valdivia, se han expedido las resoluciones siguientes — En la causa criminal seguida de oficio por denuncia de Gregorio Montufar Alcalde de Inenco Ayllu del pueblo de Callalli (P.H.) contra Estevan Condori, vecino de la Urbancia llamada Sorocoto, perteneciente a dicho Ayllu; de treinta años de edad; por el delito de homicidio perpetrado en su Esposa Nativia Valdivia: seguida que ha sido con arreglo al Código de Enjuiciamientos en materia Penal hasta el estado de renuncia; pues aunque Condori fue preso de la Carcel de este Pueblo, despues que presto su confesion el veintuno de Agosto de 1876, razon por la cual ha estado reservada esta causa por resolucion del Superior Tribunal desde el 8 de Diciembre ultimo, se ha continuado desde el 1.^o de Abril anterior, en que habiendolo visto aprehendido el enjuiciado por el Gobernador de Taque, fue puesto a disposicion de este Juzgado en aquella fecha: cual todo aparece desde f. 29.^a hasta f. 53. En esta virtud y hallandose en estado de renuncia como queda dicho — Vistos los autos presentados para pronunciarla y terminada en consecuencia: 1.^o que a Estevan Condori se le ha enjuiciado, a consecuencia de que en 20 de Abril de 1876 el Alcalde referido Gregorio Montufar, denunció ante el Gobernador accidental que fue del Distrito de Chivay D. Pedro A. Lantana, que el 16 del mes y año indicados, mató a la que fue su Esposa Nativia Valdivia con una puñalada que le dió en la parte de la cabeza

Expediente

derecho: que el cadaver fue enterado el 18 de
pues que lo reconocieron - el denunciante
Montufar, Santos Chura, Santiago y Maria-
no Huaylla; cuya denuncia la comunico
dicho Gobernador al Subprefecto, y esta autori-
dad la remitió a este Juggado con el acusamen-
to y el cuchillo con que se perpetuo el delito: -
2.^o que mediante las declaraciones de los refe-
ridos Montufar, los Huayllas y Santos Chura,
concurtes a f^o 11, 18 y 24 se halla comprobada
a plenitud el cuerpo del delito; pues aque-
llos atestiguan uniformemente 1.^o que el
18 de abril de 1836, reconocieron el cadaver de
la recordada Mariana Waldivia en la Citarua
Sorocoto y que le hallaron en la espalda jun-
to a la paletilla una herida hecha al pare-
cer con cuchillo de dos pulgadas de longitud
y una cuarta de profundidad; 2.^o que a
su juicio, tal herida causo la muerte instan-
tanea de Mariana; siendo de notar que Chura
explica que el cuchillo atraveso los pulmones
y que por esto salia la sangre de donde
adentro como hirviendo y 3.^o que en una
mano hallaron una contusion hecha al
parecer con instrumento contundente.
Con respecto a la partida funeral que debe
obrar en esta causa, se halla declarado lo con-
veniente por el auto de f^o 28: 3.^o que si es
verdad como alega el defensor en su
escrito de f^o que a excepcion de Mariana
Waldivia, no hay otro testigo que hubiese
presenciado la muerte de su madre Maria-
Waldivia, cuya declaracion asi como la de
su hermano Juan Waldivia, se halla a f^o 16 y 25
las cuales si se tomaron, fue por no haber
merito de ellas en la presente sentencia
puesto que son testigos inhabiles conforme
a la ley, sino tan solo por adque

sus datos conducentes al descubrimiento de la
 verdad; lo es tambien que preñados de
 tales declaraciones existen en autos, las pruebas
 oral, testimonial y material, las cuales prueban
 en manifiesta, la culpabilidad del enjuiciado.
 En efecto: este, en la instructiva de fe
 ratificada en la confesion de f. 28.^a prestadas
 con todas las formalidades legales, confiesa
 libre y espontaneamente su verdad - 1.^o que
 en la mañana del 16 de abril de 1876, fue con
 su esposa Mariana Waldovia de un estancia Sorocoto
 el primero, y ella despues, a la tienda del
 comerciante D. Pablo Merencia, distante tres o
 cuatro cuadras con el objeto de tomar licor;
 que en efecto principiaron a beber y a eso
 del medio dia hizo acuerdo, que al siguiente
 debía harguilar sus pacochas para entregar
 la lana al dueño de la misma tienda,
 que con este objeto compró en tres reales uno
 de los cuchillos que habian de venta en ella;
 que se lo colocó en la cintura a presencia de Mariana
 y siguieron bebiendo licor hasta cerca de las cuatro
 de la tarde, en que aquella se retiró, diciendo que
 iba a reparar las pacochas: que al poco rato se
 retiró el enjuiciado de la tienda, y marcado con
 el licor se dirigió hacia el lugar donde pastaban
 las pacochas: que habiendolo observado, que Ma-
 riana las conducia a Sorocoto, fue tras ella, y
 habiendola alcanzado una cuadra antes de
 dicha estancia, rieron por la perdida de una
 de las pacochas indicadas, con cuyo motivo sacó
 el cuchillo de la cintura y le dio una puntada
 a Mariana en la espalda y la dejó muerta
 en el sitio: 2.^o que en estas circunstancias vino
 de Sorocoto un intendado el referido menor Ma-
 riano Waldovia, quien al ver a su madre muerta,
 lloró mucho como era natural: que en re-
 quida el enjuiciado ató la garganta del cadáver

con una roga, así como los pies, y las manos
con una honda (se conoce que esto hizo para car-
gar con comodidad a la víctima); que así atado
el cadáver lo puso en una licta y lo llevo
con el enterao a la citancia Torocoto, y en el
viaje en la defienda, ni decir a su
niega anciana y niega Manuela Valdivia
que se hallaba en la casa una palabra, se
oculto por temor de que lo matasen los
parientes de su mujer. 3.º que así oculto
estubo hasta la mañana del 18 en que
hallandose sin saber se fugaria, o si se
presentaria al alcalde mencionado Ge-
gorio Montufar pues sabia que este lo
buscaba para apresarlo por el delito que
habia cometido, adopto el segundo de
estos dos partidos que el mismo se propuso
y se presento al alcalde indicado que se
hallaba en casa de Santiago Guaita con
su hermano Mariano Guaita, lo cual
así como el silencio que guardo des-
pués de juzgado - y la ocultacion se hallaba com-
probado con las declaraciones de aquellos
con la de Santos Chura en sus citadas decla-
raciones de f. 15. 8.º La delincuencia que por
quella misma dejando los pasos marcados
del confesante, se patentaria mas, si se
hieren en cuenta, que el defensor al alegar
que no puede ni debe estar a la confe-
sion de su defendido, en razon a que puede
suceder que un confesor de honor
lo obligo a confesarse autor de la muerte
de su mujer, supone que otro fue el ma-
tador - Si hay placentas verdaderas en la
vida solo los disputa el hombre que se
halla con la conciencia pura, y al confesarse
si hay sobras, amarguras, disgustos y
temores, nadie los experimenta ni oye

cuya conciencia se halla manchaada, Aplicados
 estos principios de sana moral al enjuiciado
 Gondori, resulta que su conciencia respecto del
 homicidio que se le imputa, no se halló el
 16 ni el 17 ni el 18 de abril, y si se quiere no
 se halla ahora mismo en el primero de los
 casos indicados, sino que estuvo y está mas
 bien en el segundo. En verdad los hechos de
 haber encerrado el cadaver occultamente, de
 haber fugado de la Casa dejando sus comu-
 didades y a los hijos todavia vivos de la
 penada y a su madre sumergidos en el do-
 lor y la quimora, en haberse ocultado por temor
 de que los parientes lo mataran y el mal
 estar y perplejidad de no saber lo que ha-
 ría, son a la verdad otras tantas pruebas in-
 pagables que dan a conocer la delincuencia
 del enjuiciado, quedando pulverizados todos
 los argumentos del defensor, consignados en su
 citada escrito de 157: 4.º confiesa el enjuiciado
 que habiendole presentado al Alcalde Montu-
 far este le preguntó por que mató a su Esposa; a
 lo que no pudo menos que responder diciendo
 que por haber derribado un perro a una de las
 pacochas, rieron, que sacó de la cintura el
 cuchillo, le dió una puñalada en la espalda
 y la mató: 5.º que en seguida lo apresaron
 Montufar los Suayllas y Chura, y lo llevaron a
 Tacocota y que reconocieron el cadaver que se ha-
 laba en la despena: 6.º que habiendolo visto fue
 preguntado por el cuchillo con que hizo la muerte
 contestó sacandolo de la pared en que se halla-
 ba clavado y presentandolo a Montufar, di-
 ciendole este es. - Estos hechos se hallan comproba-
 dos con las declaraciones de Montufar y otros
 testigos que quedan citados, siendo de notar
 que segun ellas se halló el cadaver en la des-
 pena, atada la garganta y pies con una roca

y las manos con honda, todo conforme a lo
conferado por Bonoloni; cuyas circunstancias, a
gregados a las espuestas anteriormente; han
revelado la delincuencia de aquel - y confiera
por ultimo el enjuiciado que aquel cuchillo
presentado a este Juzgado con las notas de
1^a y 2^a el que se halla depositado a 1^a es el
que compró en tres reales de la tienda de D. Pedro
Herencia el 16 de Abril para barquillar las
pacochoas, el mismo con que usó a mi Es-
piora, y el mismo que sacó de la pared y en-
trógo al Alcalde Montufo el 18, despues de
haberse reconocido el cadaver y despues de
haber contestado a Chura que el conferante
fue quien cometió el delito; lo cual se halla
confirmado con las declaraciones de los testigos
Montufo, Suayllas, Chura y Herencia a 1^a
4^o Que el propio cuchillo afirman los señores
D. Fossibé Redalga y Francisco Oya que a 1^a 8^o que
es un punal con oja de fierro de cuatro pul-
gadas de longitud y una de latitud: que con
dicho punal se puede matar con facilidad
por tener buen filo y punta aguda como lo
manifiesta el dibujo de 1^a: que no se halla
arrolado recientemente sino que así ha
modo del extranjero en que ha sido fa-
bricado: que aunque es arma prohibida
puede usarse en la cocina y cortar con ella
cualquiera cosa que es ordinario: que
los punales como el referido se hallan de venta
en las tiendas, y que no se halla sangre en el
sino roto - Resulta pues, que con esta
única prueba agregada a las espuestas se halla
acreditada plenamente la delincuencia del
enjuiciado - 5^o que no hay prueba que
a conocer que este se halla comprendido en
ninguno de los casos de los artículos 10^o y 20^o
del Código Penal, y mas bien la hay 1^o de

que la compra del puñal fue fortuita con el
 proposito de herir a las pacochas, las cuales
 fueron muchas, segun lo afirma Santiago
 Guaylla 2.^o de que el delito no se cometió en
 despoblado; que no puede en rigor llamarse des-
 poblado un lugar en que hay vecindad aunque
 poca y en que hay un ministro inferior de
 justicia - En Quenco se halla la estancia
 Sorocoto habitada por la familia de la finca
 y la tienda de Comercio de Herencia; primera
 estancia del Alguacil Montufar, las de los Guay-
 llas y la de Urua, situadas a corta distancia
 de Sorocoto; y 3.^o de que el delito se cometió en re-
 no y en estado de embriaguez, siendo por conse-
 guente afirmantes estas dos circunstancias con-
 forme al art.^o 9 incisos 7.^o y 8.^o del citado Código:
 6.^o que el reo de homicidio a mas de la pena
 que merezca segun la naturaleza de la muerte de-
 be ser condenado si tubiere bienes a dar a la viuda
 e hijos del difunto, una pensión alimenticia pro-
 porcionada a sus facultades, dice el art.^o 239
 del mismo Código y 7.^o en fin que segun
 el art.^o 233 del propio Código deben sufrir pe-
 nitencia en cuarto grado, los que a sabiendas
 mataren a su conyuge: - Por estos fundamentos
 y demas que aparecen de este proceso, administran-
 do justicia a nombre de la Nación fallo que
 debo declarar y desde luego declarar que Estevan
 Condori es reo del delito de homicidio que per-
 petro en la que fue en Espora Narana Mat-
 divia en la tarde del 16 de Abril de 1876, cerca
 de la estancia Sorocoto radicada en Quenco aylla del
 pueblo de Callalli de esta Provincia, y que en esta
 virtud lo condeno 1.^o a la pena de penitencia en
 4.^o grado conforme al considerando 7.^o con las ac-
 cesorias designadas por el art.^o 35 del Código ci-
 tado, con rebaja de dos terminos correspondientes
 a las dos circunstancias expresadas en el curso

derando 5.º en observancia de lo que dispone
el artículo 57, o sean trece años; o lo que es
lo mismo a la pena de penitenciana en
4.º grado término mínimo; y 2.º, a la de
que contribuya con una pensión alimenticia
a los menores hijos de la finada en propor-
ción a los bienes que tiene el enjuiciado
conforme al ~~sesto~~ considerando, los
cuales se han mandado depositar por cues-
da separada. Hagase saber y lleve en con-
sulta al Superior Tribunal, si en el ter-
mino de ley no fuere apelada esta mi-
sentencia definitiva por la cual así lo
pronuncio mandado y firmo habiendo
audiencia pública en la Sala de mi des-
pacho a presencia de los testigos de
actuación por falta de escribano de
que certifico; en el pueblo de Ychupam-
pa de la Provincia de Caylloma a veinte
días del mes de Mayo de mil ochocientos
setenta y siete años = Juan
Bautista Chavez = Testigos Simon Tadeo
Solo = Florentino Fuentes = Juan Guillen
mo Cobar = Requiza Agosto veinte
cuatro de 1877 = Vistos y reproduciendo
los fundamentos pertinentes que contiene
la sentencia apelada de 22 de Mayo ul-
timo, coniente a f. 59 Cuaderno 1.º, por la
que se condena a Libran Condori a la pe-
na de penitenciana en 4.º grado, dismi-
nuida en dos términos, o sean trece años
con los agravios designados por el artículo
35 del Código Penal, con la demás que
contiene respecto de la responsabilidad
civil: la confirmaron y las devolvieron
Señores = Vargas = Valencia = Sanchez = Barja
Superior Coris = Ante mi Salinas de Miraflores

Resolución Suprema = Lima Setiembre 22 de 1877 = Vistos

De conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustre Corte Superior de Arequipa, con vista a fojas veintidós Cuaderno segundo, en fecha veintidós de Agosto último confirmatoria de la apelada por la que se condena al reo Estevan Condori a la pena de trece años de penitenciaría con sus respectivas accesorias, con lo demás que contiene, y los devolvieron Ribeyro = Albares = Murros = Vidauré = Oviedo = Sanchez = Leon = Se publicó conforme a la ley de que certifico = Juan C. Larrea

Es conforme con las sentencias que obran en el expediente original a que me refiero, expediendo la presente copia para los efectos de ley. de que certifico. En Oshupampa Cuzco a veintidós de mil ochocientos setenta y ocho

Mano de Legorosa